QVESTION MORAL.

SI EN LA PRIMERA REGLA DE NVESTRA MADRE S. CLARA LA OBSERVANCIA DEL SILENCIO, Y LAS OTRAS cosas (fuera de las que expressò Eugenio IIII.) obliga à culpa venial?

RESVELVELA

El R. P. F. CHRISTOVAL DELGADILLO HIJO DE la Prouincia de Castilla de la Regular Obseruancia de N. P. S. Francisco Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arçobispado, y Confessor del Religiosissimo, y Real Conuento de las Señoras Descalças Franciscas de Madrid.

DEDICALA.

A NVESTRA VENERABLE MADRE SOR PETRONILA de la Santissima Trinidad, Dignissima Abadessa de dicho Real Convento, y à cada vna de sus Religiosas.

Impresso en Alcalà, en la Imprenta de la Vniuersidad, año de 1659.

y.
ria.

DECLARACION de Eugenio IIII.

1 LA Sanctidad de Eugenio IIII. En la Bulla que comiença *Ordinis tui* declarò, que ninguna de las cosas puestas en la primera Regla de Nuestra Madre S. Clara obliga à culpa mortal, fuera de la obediēcia, pobreza, castidad, clausura, y lo tocante à elegir Abadesa, y deponer à la indigna.

RAZON DE DVDAR, Y SV ORIGEN.

2 PReguntasse, si supuesta esta declaracion, alguna de las cosas contenidas en dicha Regla obliga a culpa venial? Ocasionase esta duda de la respuesta del Pontifice. Porque diziendo que no obligauan à culpa mortal, parece dio à entender, q̄ obligaban a culpa venial: porque aquella regla de Iuristas, y Canonistas (*Exceptio vnius casus firmat regulam in contrarium.* De qua præsertim videatur Don Iuā Baptista Valençuela *tom. 2. Consiliorum consilio* 201. *num.* 35.) parece que ajusta aqui. Pues el Papa solo exceptuò el pecado mortal. Y asi parece que implicitamente declarò, que todo lo demas cōtenido en la Regla obliga à culpa venial.

RESOLVCION.

3 REspondese, que ninguna de las cosas contenidas en la primera Regla de Nuestra Madre S. Clara obliga à culpa venial. Desuerte que la Religiosa que professa esta Regla por virtud, y fuerça de su profesion solo queda obligada en consciencia à guardar Pobreça, Obediencia, Castidad, Clausura, y lo tocante à elegir Abadesa, y deponer à la indigna. Mas à ninguna de las otras cosas, que encierra la Regla (como son el silencio, el ayuno, &c.) Queda obliga-

da en conſciencia. Y aſsi quebrantando qualquiera dellas no comete culpa alguna mortal, ò venial.

4 Fundaſſe eſta reſolució en graues, y eficaces raçones. Y porque en la vltima me è de dilatar algo, abreuiare las primeras, aunque las tengo por neruioſas, y fuertes.

RAZONES DESTA RESOLVCION.

5 LA primera es porque ninguna coſa de las contenidas en dicha regla (fuera de las que expreſsò Eugenio IIII.) ſe propone debajo de riguroſo precepto, ò mãdato: (como ſe declarara en la vltima raçon) y ſin riguroſo precepto, ò ley no puede auer obligacion en conſciencia, ò cometerſe culpa: como con el glorioſo S. Auguſtin lib.22. contra Fauſtum cap.27. communiſsimamente affirman los Theologos diciendo, que. *Peccatum eſt dictum, factum, vel concupitum contra legem.* Y aſsi ſienten que no auiẽdo ley, ò precepto no puede auer pecado mortal, ò venial.

6 La ſegunda es, que Eugenio IIII. juzgo por *nimis* duro y eſcrupuloſo el ſentir de Nueſtro P. Fr. Iuan de Capiſtrano; que dixo, auer en eſta Regla ciento y tres preceptos, q̃ obligaban à culpa mortal. Luego declarando, que ſolamẽte obligaban la obediencia, pobreça, caſtidad, clauſura, y lo tocante à la eleccion, y depoſicion del Abadeſa, tacita y conſiguientemente declaro que en las otras materias no auia precepto riguroſo. Porque ſi fueran preceptos riguroſos, no podia el Pontifice declarar, que no obligaban à culpa mortal aquellos, que caìan ſobre materia grave; como ayunar, rezar el oficio diuino, &c. Como en la vltima razon ponderare mas por extenſo.

7 La tercera razon es, que no conſtando de la mente, ò intencion del Legislador, ſe ha de eſtar a la mas benigna interpretacion de la ley, y no ſe ha de preſumir obligació ò precepto, quando no conſta claramẽte della. Y que aqui no conſte claramente ſe vè *ad oculum* de tantas, y tan graues razones de dudar como ſe proponen; y de la facilidad con que ſe reſponde a los fundamentos de los que dizen lo contrario. Por lo qual parece ſer euidentemente pro-

bable (*ad minus*) que N.P.S.Francisco no tuuo intencion de obligar a algun genero de culpa.

8 La quarta razon es, que dezir que en tantas cosas como la dicha Regla dispone, ay obligacion de culpa venial, es dezir, que el estado de sus Professoras es peligrosissimo, por estar expuesto a peligro de cometer pecados veniales sin numero. Y como estos dispongan a culpa mortal, no huviera en el seguridad, y fuera intolerable su observancia, y el yugo del Señor para las professoras de este estado no fuera suave, sino penoso, y lleno de miedos, y desconsuelos. Razon que (proporcionablemente hablando) tuvo Eugenio IV. para juzgar por nimis duro, y escrupuloso el sentir del B. Fr. Iuan Capistrano en opinar, que en esta Regla auia ciento y tres preceptos, que obligan à pecado mortal.

9 La quinta razon es, que la Regla del Glorioso San Augustin, no obliga a culpa alguna: (excepto los votos essenciales) luego ni la primera de N.M. Santa Clara. El antecedente defiēden *Vmbertino en la exposicion de la Regla de San Agustin cap. 7. y Thomas Sanchez in Suma tom. 3. lib. 6. cap. 4. num. 3. citando a Silvestro, y Angelo.* Aquella consequencia (*luego ni la primera Regla de Santa Clara*) parece legitima. Porque de la Regla de S. Agustin auia mayor fundamē to para dudar, si obligaba en conciencia: por quāto en su principio se dize; estas son las cosas q̃ os mandamos guardar. (*Hæc sunt, quæ, vt obseruetis, præcipimus.*) Y la palabra *præcipio*, es la que expressa precepto, ò mandato, a la que mas ciertamente declara, que el Superior, ò Legislador quiso obligar en consciencia. Y con todo esso dizen los dichos Autores, que la Regla de San Agustin no obliga en consciencia. Y que la palabra *præcipio*, no se ha de entender alli en la propiedad, y rigor que expressa; sino con alguna impropriedad, de suerte que valga alli lo mesmo que amonestar: como con Angelo dize Thomas Sanchez ya citado. Pues porque (pregunto) ha de obligar a culpa venial la Regla de N. M. Santa Clara, no hallandose en ella la palabra *præcipio*, ò otras de las que expressan precepto, o obligacion en consciencia; (como son *iubeo, impero, edico, mando*; con que se expressan los preceptos afirmativos,

ò *prohibeo, inhibeo, veto, interdico*; con que se declaran los negativos) no obligando a culpa alguna la de San Agustin, en que se halla la palabra *præcipio*, distribuida por todo lo que ordena, y dispone dicha Regla? (*Hæc sunt, quæ, vt obseruetis, præcipimus.*)

10 Bien veo, que en la Regla de mi Madre Santa Clara ay muchas vezes palabras equipolentes, ò equivalentes a mandamiento, ò precepto; (como son estas, *sean obligadas*) y muchas de imperativo (*hagan, ò no hagan*) que segun algunos denotan obligacion de consciencia. Mas si de la palabra *præcipimus* puesta en la Regla de San Agustin, que es la que mas claramente expressa precepto, ò mandamiẽto, dize Thomas Sanchez con Angelo, que se ha de entender alli sin el rigor que expressa; y que se debe explicar por la palabra *admonemus*, y que alli se toma por vna amonestacion, ò direcciõ; porque las palabras, que aun menos declaran obligacion en consciencia (como son estas, *sean obligadas*; ò las de imperativo, *hagan, ò no hagan*) no se entenderan en esse sentido en la Regla de N. Madre Santa Clara? Y diremos, que en esta solo obliga en consciencia lo que declarò Eugenio IV.

11 Confirmasse esto, y aun se adelanta con lo que dize el P. Suarez *tom. 4. de Religione lib. 1. cap. 1. n. 1. siguiendo à Vmbertino*, y es que este nombre *Regla Ecclesiastica* no significa riguroso precepto, que obligue en consciencia, sino vna ordenacion que dispone el modo de vivir, que hã de tener los professores de aquel instituto. Y assi en este modo de discurrir ha se de dezir consiguientemente, que las Religiosas, que professan la primera Regla de N. M. S. Clara por virtud y fuerça de su profession, no solo no quedan obligadas en consciencia à cosa alguna de la Regla (fuera de las que declarò Eug. IV.) sino que para librarlas de esta obligaciõ, no es necessario dezir, que se hã de entender en significacion menos propria las palabras que en dicha Regla suenan precepto equipolente, o se dizen con modo imperatiuo.

12 Mas abstrayendo destas dos opiniones, ò modos de discurrir, entrambos conspiran en esto, que en las Reglas Eclesiasticas, aunque las palabras suenen precepto,

(ex-

(expresso, ò equipolente) no inducen obligacion de conciencia. O porque alli no se hã de tomar en su rigor, y propriedad: como quieren Tomas Sanchez, y Angelo. O porque en su comun accepcion no significan obligacion de consciencia; como juzgan Suarez, y Vmbertino.

13 Y parece que assi lo debio entender el mesmo Eug. IV. en la Bula citada en el num. 1. Porque si sintiera, que las palabras equivalentes a precepto, ò las de imperativo en la Regla de nuestra M. S. Clara encerraban precepto riguroso, no podia declarar, que no obligaban à culpa mortal, quando caian sobre materia grave; como rezar el oficio diuino, ayunar, &c. Y assi declarando que no obligaban à culpa mortal, declaro tacita, y consiguientemente, que aquellas palabras *sean obligadas*, y las de imperatiuo, y qualesquier otras que podian parecer preceptivas, no lo eran en rigor; (ò por no averse de entender alli en su propria significacion, ò porque en ella cabe, que no sean preceptivas) sino vnas direciones, que ajustan el modo religioso de sus Professoras.

14 Y assi parece lo entendiò tambien Vrbano IV. en la segunda Regla que diò a las Religiosas de la mesma Santa: y Iulio II. en la Regla que dio à las Religiosas de la Immaculada Cocepcion. Pues vsando en entrambras Reglas de palabras preceptiuas: (como *sean obligadas*) o imperativas: con todo esso practica la Religion, que no las obliga à culpa mortal (y yo juzgo que ni à venial) cosa alguna de lo contenido en dichas Reglas fuera de los votos. Y de la Regla de la Immaculada Concepcion lo declarò assi por auctoridad y comission de Leon X. el Licenciado Frãcisco de Herrera Inquisidor y Vicario General del Arcobispado de Toledo. Y supuesto que en dichas Reglas muchas vezes las palabras equiualentes à precepto (como *sean obligadas*) y las de imperativo caen sobre materia grave; como es rezar el oficio divino, ayunar, &c. Auiendose de entẽder en rigor de precepto, era precisso q̃ en materia grave fuesse pecado mortal su transgresiõ.

15 Y si se respondiere que como se puede hazer voto que solo obligue à culpa leve siendo la materia grave. Assi podra el legislador obligar solo à culpa leve, aũ-

que

que la materia sea grave. Y que assi lo hizieron nuestro P. S. Francisco en la primera Regla de S. Clara, Vrbano IV. en la segunda, y Iulio II. en la de la Cōcepcion. Por lo qual Eugenio IV. decla rando, que no obligaba a pecado mortal en la primera Regla de N. Madre Santa Clara mas de los votos, y lo tocante à la eleccion, y deposicion de la Abadessa, declarò consiguientemente, que lo demas obligaba a culpa venial, por aver sido essa la mente, ò intencion dèl Legislador: la qual èl como suprema Cabeça de la Iglesia declaraba. ¶ Digo pues, que si respondiere esto, es poco embaraço. Porque aunque admitamos la doctrina, que supone esta respuesta, es cierto, que la persona que haze vn voto, sino restringe, ò coarcta su obligacion, quiriendo solo obligarse à culpa venial, queda obligada segũ la qualidad de su materia. Y assi, si su quebrantamiento es en materia grave, comete culpa mortal. Por lo qual es cierto tambien, que si la ley no restringe, ò coarcta la obligacion à los subditos, quedan obligados à culpa mortal en materia grave. Y assi, si vn Legislador quisiera en materia grave, solo obligar à culpa leve, devia declararlo en su ley, porque los subditos no peçassen mortalmẽte cõ consciencia erronea quebrantando la ley en materia grave. Y consiguientemente, si nuestro Padre S. Francisco en la primera Regla de Santa Clara; Vrbano IV. en la segunda; y Iulio II. en la de la Immaculada Concepcion huvieran tenido por vna parte intencion de poner rigurosos preceptos, y por otra parte huvieran intentado, que solo obligassen à culpa venial en materia grave, devianlo de auer expressado; porque las Professoras de dichas Reglas no pecassen mortalmente con cõsciencia erronea, quãdo quebrantassen algo de las Reglas en materia grave. Y la omission desta declaracion no podia excusarse de imprudente, ò menos provida: pues el fin q̃ teniã en añadir aquella restrincion en su intẽcion, de q̃ en materia grave solo obligasse la Regla à culpa leve, ò venial, huviera sido el evitar culpas mortales en el quebrantamiento de la Regla: y este fin no se conseguia por falta, ò omission de la dicha declaraciõ, supuesto que pecaban las Subditas, ò Professoras de dichas Reglas mortalmente con consciencia erronea, (como supo n-

pongo) quando quebrãtaban la Regla en materia grave. Pues para no dar en este inconueniente, de notar de imprudentes a Nuestro Padre S. Francisco, à Vrbano IV. y Iulio II. debemos confessar, que las palabras que suenan precepto puestas en la primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, que nuestro P. San Francisco dio a las dichas Religiosas; y aprobò Innocencio IV. y en la segunda, que hizo Vrbano IV. y en la de la Immaculada Concepcion que ordenò Iulio II. aunque suenan precepto, y obligacion de consciencia, (como *sean obligadas*) y las de imperativo no se han de entender en esse rigor, ò que inducen obligaciõ de culpa mortal, ò venial; sino que son vnas amonestaciones, ò direcciones de mejor modo de vivir religiosamente. Como de la palabra *præcipimus* (que mas claramente expressa precepto, ò obligacion de consciencia) puesta en la Regla de San Agustin dixeron Angelo, y Thomas Sanchez citado en el num. 7. y mas generalmente Suarez, y Vmbertino: por quanto sienten, que la palabra *Regla Eclesiastica*, no significa obligacion de consciẽcia; sino vna ordenacion, que dispone el modo de vivir, que han de tener sus professores.

16 Esto he dicho, admitiendo la sentencia que dize, puede el Legislador obligar à culpa leve en materia grave. Porque si dixessemos, que esto no està en su querer, ò potestad; (como con Belarmino, y otros que cita Thomas Sanchez, *in Summa tom. 3. lib. 6. q. 4. num. 26.* prueba, y defiende Vazquez) el discurso hecho seria ninguno: y forçosamente se avia de confessar; que pues Eugenio IV. declarò, que en la primera Regla de nuestra Madre Santa Clara no avia obligaciõ de culpa mortal, sino en lo tocante à la pobreza, obediencia, castidad, clausura, y eleccion, y deposicion de Abadessa; tacita, y consiguientemente declarò, que en todo lo demas no avia riguroso precepto, sino que las palabras (aliàs) preceptivas se avian de tomar por consejos, y direcciones que no obligan en consciencia: como sucede en otras Reglas Eclesiasticas.

17 Y lo que totalmente convence, que las palabras (aliàs) preceptivas puestas en las Reglas de los Religiosos no inducen obligacion de consciencia por virtud, y fuer-

ça de su significacion, es que Leon X. en la Regla que dio à los Religiosos, y Religiosas Terceras de Penitencia vsa de las palabras preceptivas, ò que suenan preceptos equipolentes: (como *sean obligados, &c.*) y con todo esso en el vltimo capitulo declara; *que todas las cosas que en dicha Regla se contienen, son consejos para mas facilmente se salvar, y que ninguna obliga a pecado mortal, ò venial.*

18 Y imitando este exemplo, y por quitar toda duda, y escrupulos casi comũmente se practica entre Religiosos, que en sus constituciones, ò leyes, se declara, que no obligan a culpa, aũque se vse de palabras preceptivas (*mandamos, sean obligados, &c.*) sino se mãdare alguna cosa por santa obediencia, ò censura. Assi lo declararon nuestros Estatutos Generales de Barcelona reformados en Segobia *cap. 8. sub titulo de constitutionibus n. 8.* ¶ Y lo mesmo se practica entre Religiosos de lo que mandan, *ad tempus* los Prelados; que mientras no dizen, que lo mandan por obediencia, ò censura, no juzgan, que obliga en consciẽcia. ¶ Y la raçon es, que aunque toda la obligacion que el subdito tiene de obedecer *hic, & nunc* nace de la voluntad que el Prelado tiene de obligar *hic, & nunc.* Mas como esta voluntad no la puede conocer el inferior, si el Prelado no se la manifiesta, es precisso, que el superior se la intime, ò manifieste con alguna señal exterior. (Que regularmente son palabras) Y como no aya señal exterior que tenga natural, ò necessaria conexion con el acto imperativo del superior; dexose à la libre voluntad, ò disposiciõ de los hombres, que vsassen de la señal que gustassen para significar, que el Prelado tenia volũtad de obligar *hic, & nunc.* Pues como aya recebido el vso entre los Religiosos, que solo quando el Superior manda por Santa Obediencia, ò por censura (*saltem ipso facto incurrenda*) tiene animo de obligar en consciencia, y peca el subdito no obedeciẽdo: tanbiẽ ha introducido el vso que no ay obligaciõ en consciencia à hazer lo que manda, y que en no hazerlo no ay culpa mortal, ò venial, aunque vse de palabras preceptivas; sino es que añada, que lo manda por obediencia, ò censura.

Proponesse la opinion contraria con sus fundamentos: y satisfacesseles.

19 EL R.P. Fray Leandro de Murçia en la exposiciō q̄ hizo de la Regla de S. Clara en el capitulo 4. siguiēdo al P. F. Luis de Mirāda dize, q̄ en la primera Regla de S. Clara fuera de las cinco cosas q̄ declarò Eug. IV. q̄ obligaban à pecado mortal (y son obediēcia, pobreça, castidad, clausura, y lo perteneciēte à la eleccion y deposicion de la Abadessa), ay otras muchas, que obligan à pecado venial: como el silencio, y otras muchas cosas, que este Autor tiene por preceptos. Fundase lo primero en que la primera Regla de nuestra Madre Sancta Clara es muy cōforme y parecida à la de frayles Menores. Que entrambras las dio, y compusso nuestro P: S. Fracisco con vn mesmo espiritu, vsando de vnas mesmas palabras: como pondera bien este Autor en el capitulo primero. De donde infiere, q̄ como quiso el Santo obligar à pecado à sus Religiosos en quanto la Regla manda, ò prohibe (expressa, ò equivalētemēte) assi quiso obligar à las Religiosas en la Regla, q̄ para ellas hizo. ¶ Respōdesse, q̄ à ser esto assi huvierasse de dezir q̄ como obligò à los Religiosos a culpa grave, assi tābien huviera obligado a culpa grave a las Religiosas. Y q̄ esto no sea assi declarolo Eug. IV. siētelo toda la observancia: como se vè en las ordenaciones Generales, que hizo en el Capitulo General de Roma del año de 639. Y confiessalo el mesmo P. Leandro en el capitulo 3. Pues como este argumento (a ser eficaz) probara esto, que es falso e incōueniēte, assi no prueba nada cōtra nuestra Resolucion. Por lo qual digo, que aunque nuestro P. S. Fracisco aya vsado en entrambas Reglas de vnas mesmas palabras, no tuvo vna mesma intencion de obligar à las Religiosas, y a los Religiosos, lo qual se persuade suficientissimamente, ponderando la diferencia en numero, y facilidad que ay entre lo que mādò à los Religiosos, y entre lo que ordenò para las Religiosas, porque à los Religiosos les puso veinte y cinco preceptos: y muchos destos en materias tan faciles, y que pocas vezes occurren, que es facilissi-

lissima su observancia: como que los Ministros y Custodios pidan al señor Papa vn Cardenal por protector de la Orden: que los que tubieren espiritu de yr a predicar à los infieles sean examinados por los Ministros, y otros deste jaez. Mas si todo lo que nuestro P. S. Francisco ordenò para las Religiosas en su Regla fuera precepto, huviera puesto el sancto ciẽto y tres preceptos à las Religiosas. (Que este numero de preceptos, dixo el B. F. Iuan Capistrano avia en la Regla) lo qual haria intolerable su observancia. Y mas siendo en materias, que cada dia, y a cada passo ocurren: como que guarden silẽcio desde hora de copletas, hasta la de Tercia. Que siẽpre ò continuamente guardẽ silencio en la Iglesia, y dormitorio, y en el refitorio mientras comen. Que las que hablaren en el locutorio con licencia de la Abadesa, sea en presencia, y oyendolo dos de las discretas señaladas por el Abadesa, ò Vicaria. Que la Abadesa llame à capitulo, por lo menos vna vez cada semana. Que la Abadesa tome consejo de las discretas. Y otras cosas que por muchas, muy menudas, y ocurrir à cada passo, hizieran intolerable la observancia de la Regla, si obligaran à alguna culpa. ¶ Ni à personas doctas harà novedad que vn mesmo legislador vsando de vnas mesmas palabras en diversas partes, en vna aya tenido diversa intencion que en otra. Porque desto se hallaran algunas instancias. Dexando otras valgome de la de Christo nuestro Redemptor, que debaxo de vn mesmo tenor de palabras nos propuso la necessidad de recibir el Sacramento del Bautismo; y el de la Eucharistia (como supongo del cap. 3. de S. Iuan en su Evangelio y del capit. 6. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, &c.* Y *Nisi manducaveritis, &c.*) Y con todo esso por las palabras del capti. 3. declarò, que la real recepcion del Baptismo era medio tan necessario para salvarse que sin el (*extra casum martirij*) ni grãdes, ni chicos se salvarian. Y por las palabras del capit. 6. no se declara tanta necessidad de recibir el sanctissimo Sacramẽto del Altar real y verdaderamẽte. Pues los parvulos se salvã sin comulgar, (*saltem in re*) y no pocos de los adultos; como supongo; y trato largamente en las materias de Baptismo, y Eucharistia.

20 Fun-

20 Fundase lo segundo en que el Angelico Doctor S. Thomas 2.2.q.185.*art.9.& quodlib.*20.dice, que las cosas, que en las Reglas de algunas Religiones se ponen como medios para guarda de los votos essenciales (como son el silencio, oracion, ayunos, &c.) obligan debajo de culpa venial. Y deste jaez son todas las cosas (dice el P.F. Leandro) que manda, ò prohibe la Regla de S. Clara. ¶ Respōdesse, que admitida esta doctrina solo es verdadera suponiendo, que aquellos medios estàn prohibidos, ò mandados en la tal Regla debajo de precepto riguroso: mas quādo los tales medios no caen debajo de precepto riguroso (como queda probado no caen las cosas, que māda, ò prohibe la primera Regla de nuestra Madre S. Clara) nadie puede dezir, que en su transgresion ay culpa mortal, ò venial: pues esta debe ser contra ley, ò precepto riguroso como dixe en el numero 3. y deben conceder todos.

21 Fundasse lo tercero en que Eugenio IIII. dixo que las otras cosas (fuera de la obediencia, pobreça, castidad, clausura, y lo tocante à la elecciō, y deposicion de la Abadessa) no obligan à culpa mortal: luego juzgò y tacitamēte declarò el Pontifice, que obligaban à culpa venial. (infiere el P.Fr. Leandro) Porque como enseñan comunmente los Iuristas la excepcion da firmeça à la regla en cōtrario. ¶ Respōdese, que la consequencia no es legitima, y assi se niega. Porque aquella Regla (*exceptio firmat regulam in contrarium*) tiene diuersas inteligencias, que se pueden ver en los Iuristas. Y à nosotros bastanos la instancia de los votos que hazen los Terceros de Nuestro P.S. Francisco los quales prometen en su professsion guardar los diez Mandamientos de la Ley de Dios. Y auiendo declarando Nicolao IIII. que por virtud, y fuerça desta professsion, ò voto no quedauan obligados à culpa mortal. De la qual declaracion forçosamente se auia de inferir (si este argumento del P.Fr. Leandro tuuiera eficacia) que por lo menos quedauan obligados à culpa venial. Y con todo esso es sentir comun de la Religion, que ni aun à culpa venial quedan obligados los Terceros por fuerça de dicho voto. Y assi lo predican, y practicā à cada passo los Padres Visitadores de los Terceros, y con mucha raçon la Reli-

gion

gion tiene este sentido porque assi expressamente lo declaro Leon X. en la Regla que dio à los Terceros Religiosos, y Religiosas: los quales en su professiõ hazen el mesmo voto, o promessa de guardar los Mandamientos de la ley de Dios: y con todo esso declara el Pontifice en el vltimo capitulo de su Regla; q̃ *nada de dicha Regla obliga à culpa mortal, ò venial.*

22 Puedesse fundar lo quarto en que el dezir no obliga à culpa, aun venial, lo que en la Regla se prohibe, ò manda (fuera de lo q̃ expresso Eugenio IIII.) es abrir puerta para que se introduzcan relaxaciones, y se viua sin temor de quebrantar el silencio, y otros cosas que la regla dispone, y manda. ¶ Respõdese, que no es licito mentir (diciendo que ay obligacion no auiendola) con pretexto de mayor perfeciõ, y de que no se quebrante la Regla. Antes es precisa obligacion del que enseña por escrito, ò palabra, manifestar la verdad; porque el que no sabe, no peque cõ cõsciencia erronea, juzgando que ay pecado donde no le ay. Y importa mucho mas evitar vn pecado (aunque sea venial) hecho con consciencia erronea, que no que se guarde el silencio v.g. temiendo que su obseruancia obliga à culpa venial. Y para hazer que se guarde el silencio, y demas cosas cõtenidas en las Reglas de los Religiosos ay medios proporcionados en el estado Religioso, como son las penitencias, y mortificaciones que imponen los Prelados à los que las quebrantan: y si estas no bastaran cõ algun particular debian vsar demas graues castigos. Y assi nunca es medio conueniente para tener en pie el silencio, ò otras cosas que las Reglas disponen, introducir obligacion de consciencia donde no la ay; y con esso hazer pesado, y molesto el yugo de Christo Nuestro Redemptor, preciandose su Magestad de enseñar, que es suaue, y leue.

23 A esto se añade, que si este argumento tuuiera eficacia, conuenciera, que hizieron mal *Thomas Sanchez, Silvestro, y Angelo citados en el numero* 7. que dixeron, no obliga à culpa alguna la Regla del Glorioso S. Augustin: y *Suarez con Vmbertino citados en el numero 9.* que dixerõ que esta palabra *Regla Eclesiastica* no significa riguroso precepto, que obligue en consciencia, sino vna ordenacion

pon-

que diſpone el modo de viuir, que han de tener los Profeſſores de aquel inſtituto. Y tambien huuieran hecho mal todos los que han hecho Reglas, o inſtitutos, y en ellas declarado que no obligan à culpa: como de la de los Padres Predicadores afirma Santo Thomas citado en el *num.* 18. Y lo declaran nueſtros eſtatutos Generales de Segouia: como diximos en el *num.* 13. Y vltimamente huuiera hecho mal Leon X. declarando en el capitulo vltimo de la Regla, que diò a los Religioſos, y Religioſas Terceras, que *nada de dicha Regla obliga à culpa mortal, ò venial*, fuera de los tres votos eſſenciales de Obediencia, Pobreza, y Caſtidad. Pues de todos, y qualquiera de ellos ſe podia dezir (ſi eſte argumento fuera eficaz) que aurian puerta, a que no ſe guardaſſe el ſilẽcio, y las otras coſas, que en las Reglas ſe mandan, ò diſponen, y conſiguientemente, que introduciã relaxaciones. Y aun lo miſmo ſe dixera de qualquier Autor, que contra el ſentir de otros opina, que alguna materia no obliga.

24 Puedeſe fundar lo quinto en que las Religioſas de la dicha Regla an entendido ſiempre, que eſtàn obligadas debajo de culpa venial à guardar el ſilencio, y demas coſas cõtenidas en la Regla (vltra de las cinco que exceptuò Eugenio IIII. obligar a culpa mortal) Y que aſsi eſta coſtumbre a introducido ley, y conſiguientemente obligacion, q̃ oy tienen. ¶ Reſpondeſe, q̃ el aueriguar, que ſentimiento han tenido las Religioſas de toda la Orden, es Prouincia muy dilatada. Lo cierto es, que como las Religioſas no profeſſan letras aurà ſentido cada Conuento conforme el ſentir, y dictamen del Religioſo que las aſsiſte, y guia. Y el docto, que huuiere mirado eſte punto con atencion, y eſtudios, les avrà dicho, y enſeñado, que no les obliga à culpa alguna. Y ſi acaſo por auerles dicho otra coſa juzgarõ les obligaba el ſilencio, y otras coſas à culpa venial, con deponer eſſe ſentir, guardaran el ſilencio, v.g. como coſa ſancta, y que conduce a mayor perfeccion, mas no como obligatoria. Y la que huuiere cometido alguna culpa venial quebrantando el ſilencio, ò otra de las coſas contenidas en la Regla, por tener dictamen, que era culpa, con razon ſe quexara de quien las enſeñò eſſa doctrina, ò con pretex-

to de mayor perfeccion, y obſervancia de ſu Regla; ò con fundamentos menos ponderados.

25 Dixe, que era dilatada prouincia el aueriguar, q̃ ſentimiento auian tenido, y tenian oy todas las Religioſas, que profeſſan la primera Regla de Nueſtra Madre S. Clara. Y añado, que tambien es dilata prouincia el aueriguar las condiciones, que ſon neceſſàrias, para que vna coſtumbre tenga fuerça de ley. Solo es cierto (ami intento) q̃ no ſe ha de introducir por error. (como ſupongo) De dõ de infiero, que ſi en nueſtro caſo huuiera mucho tiempo que ſe guardaſſe el Silencio v.g. tiniendolo por obligatorio, y culpa venial ſu tranſgreſsion; eſta coſtumbre no podia auer introducido obligacion de ley. Porque ſe auia fundado en error, ò juyzio erroneo, de que la Regla obligaba à eſſo. Y aſsi oy que ſe conoce la verdad, de que no obliga a culpa venial coſa alguna de lo contenido en la primera Regla de N. Madre S. Clara (fuera de lo expreſſado por Eugenio IIII. obliga à culpa mortal); aunque es ſancto, y perfecto guardar el ſilencio, y demas coſas contenidas en la dicha Regla, y como tales las ayan de procurar guardar las Religioſas, y los Prelados, y Preladas ayan ſiempre de exortar à ſu obſeruancia, y cuydadoſamente ayan de velar ſobre ella. Mas la vez, ò vezes, que las Religioſas quebrantaren el ſilencio v.g. ò otra coſa (fuera de las cinco que expreſsò Eugenio IIII.) no pienſen que han quebrantado culpa mortal, ò venial; ſino es en caſo que aquella materia eſtuuieſſe prohibida, ò mandada por alguna ley diuina, ò humana.

RESPONDESE A VNA DVDA.

26 VNa duda ſe puede ofrecer aqui. Y es: ſi auiendo oìdo vna Nouicia à ſu Maeſtra, ò à otras Religioſas que guardar el ſilencio v.g. obligaua à culpa venial: y tiniendo eſto por cierto, en la profeſsion tuuo animo, ò intencion de prometer la Regla debajo de eſſa obligaciõ: preguntaſſe, ſi eſta tal quedarà obligada à guardar la Regla (el ſilencio v.g.) debajo de culpa venial? Reſpondeſe, que no queda obligada à mas de lo que la Regla obliga. Porque

en realidad de verdad su animò è intencion fue de obligarse à lo que la Regla obligaua. Y la otra mayor obligacion de guardar el silencio v.g. naciò del error que tenia de que obligaua. Y assi esta obligacion fue inuoluntaria como defiende el Doctissimo Thomas Sanchez *in suma t. 3.lib.6.cap.4.n.2.*

CONCLVSION DE TODO LO DICHO.

27 DE todo lo dicho se concluye claramente, que las Religiosas, que professan la primera Regla de Nuestra Madre S.Clara, con toda seguridad de consciencia, y sin genero de duda prudente, pueden sentir, y practicar, que en su Regla no ay cosa alguna (fuera de las q̃ declarò Eugenio IIII. Y son obediencia, pobreça, castidad, clausura, y lo tocãte à la eleccion de Abadesa, y deposicion de la indigna) que las obligue en consciencia no solo à culpa mortal, mas ni aun à venial. Pues parece no se puede negar ser esta materia probable (*ad minus*) por las raçones dichas, y auerla de defender forçosamente Auctores tan graues como son, *Thomas Sanchez, Suar. Siluestro, Angelo, y Vmbertino citados en los numeros 7. y. 9.* ¶ Y assi aura de passar por hierro del molde, ò por dicho sin debida ponderacion lo que cierto Auctor dixo de la sentencia contraria. Y es que es comun opiniõ de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas. Que en la primera Regla de Nuestra Madre S. Clara la obseruancia del silencio, y las otras cosas(vltra de las cinco que expresso Eugenio IIII.) obligaua à culpa venial. ¶ Assi lo dize este Auctor: y yo no lo creo. Porque como puede ser ayan dado su parecer todos los Theologos, y Canonistas en materia, que hã disputado no todos, sino los menos? Porque aunque es antigua la disputa, de si obliga à culpa mortal todo lo cõtenido en la primera Regla de Nuestra Madre S. Clara? Mas el aueriguar, si obliga à culpa venial? Ni es tan antiguo, ni de tantos. Y assi este Auctor sólo cita por su sentir al P. Fr. Luis de Miranda. Y creo yo que si hubiera hallado de su parecer mas, ò mas antiguos que los citara. ¶ Y si me dixeren, lo dize este Auctor assi: porque se collige de

los principios, y Doctrinas de todos los Theologos, y Canonistas. Claramente se vè que esto no es assi: pues, como consta de lo dicho en especial en los numeros 7. y 9. de la Doctrina de los *Padres Thomas Sãchez, Suarez, Silvestro, Angelo, y Vmbertino* claramente se colige Nuestra Resoluciõ, que es totalmente opuesta à la deste Auctor.

LO MESMO SE HA DE DEZIR DE todas las Religiosas *Franciscas* Vrbanistas; de la Immaculada Concepcion, y Terceras.

30 VLtimamente se concluye claramente, que de la mesma manera se ha de discurrir de las otras Religiosas de la Religion de Nuestro Padre San Francisco, como son las que professan la segunda Regla de N. Madre Santa Clara: (llamadas Vrbanistas por averlas dado la Regla Vrbano IV.) las de la Immaculada Cõcepcion; y las Terceras de la Orden de Penitencia. Desuerte, que ninguna de todas estas Religiosas por virtud, y fuerça de su professsion, quedan obligadas en consciencia aun à culpa venial, à guardar el silencio, ò qualquiera de las otras cosas que su Regla dispone, manda, ò prohibe. (Fuera de los votos de obediencia, pobreza, castidad, y clausura) Por quanto en ninguna de dichas Reglas ay riguroso precepto; (sin el qual no puede aver obligacion de consciencia, ni culpa mortal, ò venial) sino que quanto mandan, ò prohiben *son consejos para más facilmente se salvar; y que ninguna cosa obliga à pecado mortal, ò venial*: Como en la Regla de los Religiosos, y Religiosas Terceras, dize Leo X. en el capitulo vltimo.

LO MESMO SE PVEDE DEZIR DE LAS RELIGIOsas Capuchinas.

31 PVedese estender la resolucion dicha à las Religiosas Capuchinas. Porque es probable, que la Bula, y declaraciõ de Eugenio IV. no esta revocada, aun respecto de las Religiosas Capuchinas: (como resuelve el R.P.

Lean-

Leandro *en la Explicacion de la* Regla *de Sancta Clara capitulo 2.num.* 11.) luego es probable, que pueden vsar della. Y consiguientemente es probable todo lo dicho en nuestra resolucion aun respecto de las Religiosas Capuchinas. Y assi con seguridad de consciencia pueden sentir, y practicar, que la observancia del silencio, y demas cosas de la Regla de Nuestra Madre Santa Clara (fuera de los que expressò Eugenio IV.) no les obliga aun a culpa venial.

Fr. Christoual Delgadillo.

